



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202300117-00  
**Demandante:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Remite para liquidar crédito – sentencia anticipada

El 10 de julio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de **ARITMETIKA S.A.S.** gestora profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, administrado por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$125.745.593.00) M/Cte., más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad. Además, se indicó que se tendría en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$261.967.174,40) que fue consignada a su cuenta el 23 de septiembre de 2022.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se notificó por conducta concluyente con escrito de contestación radicado electrónicamente el 17 de julio de 2023<sup>2</sup>, en donde formuló como única excepción el “*pago total de la obligación*”. Para soportar lo anterior, manifestó que mediante Resolución 4212 del 23 de junio de 2022 se discriminaron las providencias, montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales no se celebraron acuerdos de pago a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de las cuales se incluyó los montos que se reclaman en el presente asunto, así:

Providencia	Fecha de ejecutoria	Montos pendientes de pago					Beneficiario (s) Final (es) y apoderado (si lo hay)		Turno de Pago Asignado
		No. Proceso	D/M/A	Capital	Intereses	Cesantías	Aportes	Costas	
11001333603820130031101	13/06/2017	125.745.593,00	136.221.582,40	-	-	-	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1	LUIS ERNEIDER AREVALO	2631

Además, que mediante Resolución No. 1823 de 15 de julio de 2022 se reconoció como deuda pública de la Nación y se ordenó el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional que fueron discriminadas mediante en la Resolución referida en precedencia.

En términos prácticos, lo que el apoderado de la entidad demandada manifiesta es que de la liquidación de crédito realizada por la entidad, la suma adeudada a la ejecutante por concepto de capital es \$125.745.593 (valor que se corresponde con la suma respecto de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago) y \$136.221.582,40 por concepto de intereses calculados hasta junio de 2022, para un total de \$261.967.175, fue pagada por la entidad a la parte demandante. El apoderado de la entidad

<sup>1</sup> Ver documento digital denominado “08.- 10-07-2023 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales denominados “10.- 17-07-2023 CORREO” y “11.- 17-07-2023 CONTESTACION MINDEFENSA”.

demandada no aporta el soporte del pago realizado, con el fin de establecer la fecha exacta del pago.

No obstante lo anterior, con la solicitud de ejecución el apoderado de la parte ejecutante informó a este Juzgado que el día 23 de septiembre de 2022 la ejecutada consignó a su cuenta la suma de \$261.967.174,40, por lo que no existe duda del pago realizado por la entidad en favor de los aquí ejecutantes y la fecha en que se realizó.

Igualmente, con correo electrónico de 18 de julio de 2023<sup>3</sup>, la parte ejecutante recorrió el traslado de la excepción formulada por la entidad ejecutada, en donde indica que “efectivamente la Entidad Estatal Ejecutada canceló a favor de mis poderdantes la suma de \$261.967.175COP” y que “el pago lo realizó e ingresó mediante transferencia electrónica a la cuenta de mi poderdante el 23 de septiembre de 2022”, indicando que corresponde a un pago parcial de la obligación, no total, toda vez que la liquidación del crédito con los intereses causados hasta el 22 de septiembre de 2022 (día antes del pago) asciende a la suma de \$270.310.112, por lo que existe una diferencia entre el valor pagado y el valor debido de \$8.342.936 que a la fecha todavía adeuda la ejecutada y respecto del cual se han venido causando intereses desde entonces hasta que se pague la totalidad de la obligación. Además, indica el vocero judicial que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, “si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses”.

Así las cosas, dadas las diferencias existentes entre las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, y con el fin de poder este Juzgado resolver la excepción de pago total presentada por la entidad ejecutada, resulta necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que practique liquidación del crédito en los siguientes términos:

- Con el capital base de \$125.745.593.
- Con los intereses causados desde el 14 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación) hasta el día 22 de septiembre de 2022, ambas fechas inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de 10 de julio de 2023<sup>4</sup>.
- Teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada el día 23 de septiembre de 2022 por la suma total de \$261.967.174,40.
- Aplicando el pago realizado por la entidad en primer lugar a los intereses causados y, posteriormente, al capital adeudado. Si luego de lo anterior queda un capital remanente, sobre el mismo se calcularán los intereses a la tasa legal y hasta la fecha de elaboración de la liquidación del crédito.

## I. SENTENCIA ANTICIPADA

Aunque la etapa subsiguiente sería la de señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del CGP, se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que no es necesario practicar pruebas y, además, en el presente asunto la entidad ejecutada presentó una de las excepciones de mérito previstas taxativamente en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Es pertinente precisar que, si bien de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del CGP, corresponde al juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogar a las partes sobre el objeto del proceso, en el *sub lite* este Juzgado no encuentra necesario realizar el interrogatorio a las partes, teniendo en cuenta que **(i)** en relación con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 195 del CGP, los representantes legales de las entidades públicas no pueden confesar y, **(ii)**

<sup>3</sup> Ver documentos digitales denominados “14.- 18-07-2023 CORREO” y “15.- 18-07-2023 DESCORRE TRASLADO”.

<sup>4</sup> Ver documento digital denominado “08.- 10-07-2023 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO”.

frente a la parte ejecutante, se tiene que el título ejecutivo es una sentencia judicial y lo que se pretende en la demanda es preciso, por lo que no hay lugar a su práctica.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la disposición normativa referida, el Despacho **(i)** se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario, en el sentido incorporarlas y darles el valor que la Ley les otorga, **(ii)** se fijará el litigio y **(iii)** se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por último, en relación con la condena en costas en el presente asunto, este Juzgado se pronunciará al momento de proferir sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo judicial para la práctica de la liquidación de crédito en los términos dispuestos en esta providencia y en el mandamiento de pago de 10 de julio de 2023, la cual se fijará en lista por Secretaría.

**SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso de la referencia.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales aportadas regular y oportunamente por la parte ejecutante<sup>5</sup> y ejecutada<sup>6</sup>.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Al juzgado le concierne determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, actualmente adeuda a la parte demandante la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en este proceso o si, por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en su excepción de mérito, se configura la excepción de pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaria se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de la fijación en lista de la liquidación del crédito que elaborará la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

**SEXTO:** Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES**, identificado con C.C. No. 17.344.074 y T.P. No. 134.872 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesejecutivos@aritmética.com.co; lherrera@aritmética.com.co; jrangel@aritmética.com.co; Celular: 3105691100 - 3052523240 - 3134130616
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co;

<sup>5</sup> Ver carpeta digital denominada “03.- 10-04-2023 ANEXOS” y documentos digitales denominados “17.- 21-07-2023 ANEXO” y “18.- 21-07-2023 ANEXO”.

<sup>6</sup> Ver carpeta digital denominada “13.- 17-07-2023 ANEXOS”.

<sup>7</sup> Ver documento digital denominado “12.- 17-07-2023 PODER” y carpeta digital denominada “13.- 17-07-2023 ANEXOS”.

jjmesac@hotmail.com; Celular: 314 4157881
---

Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;
--

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2acbf915d97cb2ee81f855d3b46d3e719273d5e5b7870f84cbe5794a204f96**

Documento generado en 22/08/2023 04:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**